

RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_

309

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 6247 de 2012 SIACTUA 12042”**

**EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN**

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, las leyes 388 de 1997, 810 de 2003, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019, el Decreto 411 de 2016, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes sobre la materia, procede a proferir la decisión que en Derecho corresponde dentro del expediente No. 6247 de 2012 y SIACTUA 12042.

DEPENDENCIA	ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA
EXPEDIENTE	6247 de 2012 – RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO
PRESUNTO INFRACTOR	BLANCA ENILDA ORTIZ ORTIZ
DIRECCIÓN	CALLE 104 No 23 – 77 APTO 204
ASUNTO	RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO

**I. ANTECEDENTES**

La presente actuación administrativa inició mediante queja realizada por el señor Bernardo Álvarez De la Ossa, con radicado número 20120120017492 del 9 de febrero de 2012, quien señaló que se están realizando obras en el la Calle 104 No 23 – 77 Apto 204 Edificio Torre Ibiza P.H, sin licencia de construcción en las terrazas comunes, y solicitó a la alcaldía local de Usaquén que realizara la respectiva investigación, porque se estaba construyendo sin licencia. (fls.1 y 2)

Teniendo en cuenta lo anterior esta Alcaldía Local, al ser el competente en conocer de los procesos relacionados con infracciones urbanísticas, envió al arquitecto Andrés Mauricio Rodríguez, el día 11 de abril del año 2012, a verificar si existió alguna contravención urbanística en el predio donde se estaba presentando la posible infracción y realizó en un su informe técnico las siguientes observaciones:

*“(...) Presenta ocupación parcial de aislamiento lateral de aproximadamente 21.22 m2 construida hace 12 años consistente en cubierta acrílica y cerramiento en carpintería de aluminio y cielorraso, áreas que fueron modificadas sin licencia en el último año con la construcción de un muro divisorio.” (fls.24)*

La alcaldía local de Usaquén expidió acto de apertura el día 5 de septiembre de 2012, con el fin de iniciar apertura preliminar, realizar visita técnica, oficiar a las entidades pertinentes, y practicar la demás prueba que fueren pertinentes y conducentes para el desarrollo del expediente. (fls.25)

Con ocasión al acto antes señalado, emitió orden de trabajo No 29-2015 a la ingeniera de apoyo y coordinación del grupo de gestión jurídica de la Alcaldía de Usaquén Dora Alix Hernández, con radicado número 20150130000653, a verificar si existió alguna contravención urbanística en el predio donde se está realizando la posible infracción, quien con ocasión a la orden se trasladó el 1 de abril del año 2015 a la Calle 104 No 23 – 77 Apto 204 donde realizó en un su informe técnico las siguientes observaciones:

*“(...) Atendiendo a la solicitud de la referencia se informa que se realiza visita a la CALLE 104 No 23 – 77 APTO 204 (nomenclatura actual) Descripción del predio: se observa el edificio Torre Ibiza, el apartamento 204 se encuentra desocupado. Información suministrada por el personal de vigilancia: quien es la persona que atiende la visita, informa que los propietarios no se encuentran, el apto se encuentra desocupado. Observación: se informa que es necesario programar nueva visita de verificación (fls.21 al 23)*

Atendiendo la solicitud de la visita anterior, la alcaldía local de Usaquén emite nueva orden de trabajo No 29-2015 y envía nuevamente a la ingeniera Dora Alix Hernández Cubillos, para que informe el estado de la obra presuntamente infractora, quien se dirige el día 8 de abril de 2015, evidencia que no existe afectación en espacio público, ni antejardín, se evidencio un área de contravención de 21. M2 por ocupación del aislamiento posterior, la obra ya se encuentra culminada y expone el siguiente concepto:

*“(...) Atendiendo la solicitud de la referencia se informa que se realiza visita a la calle 104 no. 21-65 apto 204 (nomenclatura actual). Descripción del predio: se observa el edificio Torre Ibiza. se ingresa al apto 204, el cual se encuentra desocupado, se aprecia el aislamiento lateral, con cubierta en acrílico y perfilaría en aluminio. Información suministrada por el sr. Néstor Lobo Guerrero: quien es la persona que atiende la visita. informa que es el propietario desde el año 2009 aproximadamente. manifiesta que al momento de adquirir el inmueble la instalación que se aprecia en el aislamiento ya existía. indica que según información al momento de realizar dicha instalación el propietario inicial solicito la aprobación mediante asamblea de copropietarios. Observación: se informa que el apto 204 se encuentra desocupado, sin embargo, aun continua la ocupación en aislamiento lateral, ocupando un área de 21.0 m2.” (fls.28)*

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### a. Fundamentos constitucionales.

Entendiendo el estándar de gobierno de la Republica de Colombia, ajustando su modelo hacia un Estado Social de Derecho y búsqueda de la primacía del interés general, las autoridades colombianas cuentan con la obligación de servir a la comunidad en búsqueda del cumplimiento de sus fines estatales, que, entre otras cosas, busca una sana y pacífica convivencia, desde diferentes escenarios, como es el caso en cuestión la visión de un urbanismo organizado bajo criterios de igualdad y equidad, en donde primen derechos, pero sin desconocer los deberes, por eso se pone en contexto los fines del estado:

*“ARTICULO 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”*

Bajo la óptica de nuestro de modelo estatal, se fija una cláusula constitucional en donde se determinan relaciones generales de sujeción; justamente hacia el cumplimiento de mandatos

constitucional y legales, así el caso del ordenamiento territorial y el urbanismo en sus diferentes tipologías no estaría ajena al asunto.

De otra parte, estas relaciones de sujeción para el caso de las autoridades públicas serían de naturaleza especial, atendiendo aquellos criterios de sus deberes funcionales, es decir, el despacho cuenta con la obligación de conminar al cumplimiento normativo a los particulares, como reza al tenor:

*“ARTICULO 6°. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”*

Así mismo, el establecimiento de facultades sancionatorias en las autoridades distritales, como es el caso objeto de esta actuación administrativa, no permitirá el arbitrio de dicha facultad, sino que por el contrario las garantías deben primar, por ello es preciso traer a colación el debido proceso reglado así: Artículo 29 de la Constitución Nacional establece:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”*

El artículo 209 ibídem señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

En ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

*“(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)”*

#### **b. Fundamentos legales.**

La Ley 388 de 1997 determina entre otros factores que *“(...) en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo (...)”*<sup>1</sup> así como una función pública del urbanismo y un ordenamiento territorial que propenda por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 1°. - Objetivos. La presente Ley tiene por objetivos: 2. El establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes.

Así las cosas, la misma Ley 388/97 determina cuales podrían ser las infracciones de naturaleza urbanística en su artículo 103 modificado por el artículo 1 de la Ley 810 de 2003:

*“ARTÍCULO 103.- Infracciones urbanísticas. Modificado por el art. 1 de la Ley 810 de 2003 Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.”*

El artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

El Decreto Ley 1421 de 1993, “Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá”, teniendo en cuenta los artículos 5, 40 y en especial lo consagrado en el artículo 86 numeral 7, dispone lo siguiente:

*“ARTICULO 86. Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales:*

*7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales.”*

Que el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

### III. CASO EN CONCRETO

De lo expuesto en el acápite de los antecedentes, es importante para la administración local analizar el presente caso para determinar la vigencia de su facultad sancionatoria<sup>2</sup>, teniendo de presente el tiempo de inicio de la actuación, el momento en el que se tuvo conocimiento y la posible vetustez de las presuntas infracciones.

El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” regula: el término de tres años para la

<sup>2</sup> Dado que el término de caducidad de la acción del Estado para ejercer la potestad sancionadora está instituido con el fin de garantizar la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y de los derechos fundamentales del individuo procesalmente vinculado a una investigación

caducidad de la facultad sancionatoria, contados desde la ocurrencia de la conducta u omisión que pudiere ocasionar la infracción y precisa que en ese plazo el acto administrativo que impone la sanción debe estar notificado, bajo el contenido del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, el cual establece los términos y la aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad.

Dicho articulado le concede a la administración un plazo perentorio para instruir la actuación sancionatoria y, si es del caso, aplicar las medidas conforme al tipo de infracción, lo que conlleva a determinar que existe un derecho por parte del investigado; estableciendo un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación pendiente de resolución y por demás incierta en detrimento de la aspiración y derecho de una pronta y cumplida justicia.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3 – 6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade expresó: *“Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación”*.

Las disposiciones contenidas en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, respetan los principios de seguridad jurídica, celeridad y eficacia, así como el debido proceso, aplicación decantada en materia jurisprudencial.<sup>4</sup>

Es de resaltar, conforme lo indica el Doctor José Luis Benavidez<sup>5</sup> catedrático de la Universidad Externado de Colombia, como editor y dentro de los comentarios realizados a la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por el Doctor Jorge Iván Rincón Córdoba que, *“(…) el ejercicio de la potestad sancionatoria no puede ser ilimitado, por dicha razón los diversos ordenamientos jurídicos condicionan la posibilidad de su utilización en el tiempo como una garantía de seguridad jurídica, necesaria para la buena aplicación de las normas y el control sobre las conductas no solo de los particulares, sino de la administración. Así, la no imposición de una sanción dentro del plazo otorgado por el legislador tiene como virtud generar a cargo del ciudadano una situación favorable, toda vez que en su contra no puede desplegarse el ius puniendi del Estado. Es por lo anterior, que cualquier Acto Administrativo proferido por fuera del término preceptuado por la Ley, se ve afectado íntegramente en su legalidad, ya que uno de los elementos que lo integran o conforman se encuentra viciado: la referencia recae en la competencia, la cual se mide no solo mediante criterios materiales y orgánicos sino también temporales.”*

En el caso particular, se inicia con una queja que fue puesto en conocimiento el 9 de febrero de

<sup>3</sup> “Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado”.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-233/02

<sup>5</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011-Ed U Externado de Colombia. Pág 151 a 153. Comentarios del capítulo: Jorge Iván Rincón Córdoba

2012 a través del radicado No. 20120120017492, donde el quejoso solicita que se realice inspección del bien ubicado en Calle 104 No 23 – 77 Apto 204 donde señala, que se presentaban diversas infracciones al régimen de obras y urbanismo, indica el quejoso que se está realizando una obra sin su respectiva licencia de construcción, la Alcaldía local de Usaquén envía al arquitecto Andres Mauricio Rodríguez quien con ocasión a la orden se trasladó el 11 de abril del año 2012 a la Calle 104 No 23 – 77 Apto 204, quien realizó en un su informe la siguiente observación *“Presenta ocupación parcial de aislamiento lateral de aproximadamente 21.22 m2 construida hace 12 años consistente en cubierta acrílica y cerramiento en carpintería de aluminio y cielorraso, áreas que fueron modificadas sin licencia en el último año con la construcción de un muro divisorio.”*

Como se indicó en los antecedentes, esta Alcaldía emitió acto de apertura el día 5 de septiembre de 2012 a efecto de tener un material probatorio contundente y así realizar una mejor inspección, vigilancia y control, la Alcaldía local envió en dos ocasiones al Grupo De Gestión Jurídica-Control Urbanístico al inmueble señalando, donde se no se les dio el ingreso, en el cual evidencian los profesionales, desde la parte exterior del edificio Ibiza ubicado en Calle 104 No 23 – 77 Apto 204, que existe una ocupación en aislamiento lateral totalmente terminada y no se advierte situación alguna que demuestre afectación a zonas de espacio público.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta el desarrollo jurisprudencial arriba citado, en el que se indica que el termino de caducidad debe contarse a partir del último acto constitutivo de la infracción, se evidencia en el informe técnico y como indica la arquitecta en sus observaciones realizadas el 11 de abril 2012, indico el arquitecto que la vetustez es de 12 años, correspondiente a la ocupación parcial del aislamiento posterior, la cual esta se realizó sin contar con licencia, para el momento de la visita ya se encontraba terminada y culminada, lo que demuestra que la caducidad se encuentra configurada desde el año 2015 conforme el art 52 de la ley 1437 de 2011.

Se evidencia que entre el informe técnico del año 2012 y el de 2015, una vez analizado las imágenes aportadas por los arquitectos, no se observan cambios en la infracción de la ocupación del aislamiento lateral.

Así las cosas, de acuerdo con la información recolectada y obrante en el expediente, así como la queja inicial, concluye esta Alcaldía que a hoy han transcurrido más de 3 años, no solo desde que finalizaron las obras objeto de investigación sino también del momento en el cual se puso en conocimiento tal situación ante esta autoridad, por lo que se dará aplicación de lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, aunado a que en este caso las obras que fueron objeto de la presente actuación administrativa no afectan espacio público, se debe, frente a la infracción de 21.0 m2 del aislamiento lateral que presentaba la edificación ubicada en la Calle 104 No 23 – 77 Apto 204, lo anterior sin contar con la licencia de construcción, declarar la caducidad y disponer el archivo definitivo de la actuación como se indicará en la parte resolutive de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto el suscrito Alcalde de la localidad de Usaquén,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la caducidad de la facultad sancionatoria de la actuación administrativa adelanta con el expediente No. 6247 de 2012 SIACTUA 12042, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Disponer el **ARCHIVO** del expediente No. 6247 de 2012 SIACTUA 12042, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

**ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR** al profesional especializado código 222, grado 24 para **NOTIFICAR** el contenido de la decisión al Ministerio Público y a la propietaria del inmueble Blanca Enilda Ortiz Ortiz ubicada en la Calle 104 No 23 – 77 Apto 204, de conformidad con los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** que contra esta resolución procede recurso de reposición ante la Alcaldía Local de Usaquén y el de apelación ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, en los términos que establecen los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES**  
Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Jeison Andrés Burgos Piñeros- Abogado Contratista – Área de Gestión Políciva y Jurídica  
Revisó: Miguel Fabián Osorio Martínez Abogado Contratista – Área de gestión Políciva y Jurídica  
Revisó: Juan Carlos Galvis Martínez – Asesor Despacho  
Revisó y Aprobó: Henry Javier Peña Cañón – Profesional Especializado Código 222 Grado 24

**NOTIFICACIÓN:** HOY \_\_\_\_\_, se notifica personalmente del contenido de la presente resolución al agente del ministerio público, quien enterado (a) del mismo firma como aparece:

Agente del Ministerio Público Local \_\_\_\_\_

28 ABR 2023

309

Continuación Resolución Número \_\_\_\_\_ Página 8 de 8

**NOTIFICACIÓN:** HOY \_\_\_\_\_, se notificó el contenido del proveído inmediatamente anterior quien enterado (a) firma como aparece:

El Administrado: \_\_\_\_\_

